



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 8 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de J.A.L.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la vía. (EXP. 264/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial indicado en el encabezamiento, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Procede la admisión teniendo en cuenta que el reclamante es interesado como titular del coche afectado, estando legitimado para reclamar.

Por otra parte, en cuanto titular del servicio conectado a los hechos lesivos, ha de tramitar y resolver la reclamación el citado Cabildo, dado que ocurren en una vía pública, carretera C-821 de La Orotava a Granadilla (TF 21), que figura en el catálogo de vías transferidas a la Corporación Insular, cuya conservación y mantenimiento corresponde al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife. La legitimación del órgano solicitante se desprende de los preceptos que a continuación se citan: El art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias; el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); y el art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que desarrolla el Título X de la LRJAP-PAC.

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 de la Ley del Consejo y el art. 12 RPAPRP.

Además, se cumplen los requisitos legales sobre las características del daño sufrido y el plazo para reclamar. En efecto, el hecho ocurrió el 25 de octubre de 2003, cuando el coche propiedad de J.A.L.L., cuando circulaba por la carretera C-821 (TF 21 de La Orotava a Granadilla) en dirección Santa Úrsula, de forma repentina e imprevista, a la altura del punto kilométrico 1,500, dentro del término municipal de Santa Úrsula, recibió el impacto en los bajos del vehículo de una piedra situada en la calzada sufriendo daños, cuya indemnización reclama el 27 de septiembre de 2004. Ha existido daño y reclama dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC y en el art. 4 RPAPRP.

II<sup>1</sup>

III

Procede examinar, ahora, la existencia de los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad por parte de la Corporación Insular de Tenerife.

El daño alegado es efectivo en el vehículo propiedad de la parte reclamante, evaluable económicamente e individualizado, como hemos dicho en la persona del reclamante, que no tiene el deber jurídico de soportar tal daño.

Establece el art. 139.1 LRJAP-PAC que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En el presente caso, se entiende que queda suficientemente acreditado que la causa del accidente fue la caída de una piedra en la Carretera C-821 (de La Orotava a Granadilla, TF-21).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Así resulta de la declaración del testigo G.S.R.G., recogida en el informe de la Guardia Civil, que “observó como una piedra caía al desprenderse de una ladera contigua a la vía”; y el mismo informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras del Cabildo, que dice, entre otros extremos que al ocurrir los hechos en fechas lluviosas, “no descarta que la presencia de agua en el talud pudiera desencadenar un proceso de inestabilidad al provocar un debilitamiento de las propiedades resistentes en el talud”.

Le corresponde al citado Cabildo la obligación de mantener la carretera en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, eliminando tanto de la vía como de las zonas aledañas los elementos que sean posible causa de peligros potenciales, lo que en este supuesto no ha acontecido, pues a pesar de las labores de conservación realizadas la piedra estaba colocada en el talud de forma que se desprendió y cayó a la carretera.

En nuestro Derecho, la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada como de naturaleza objetiva, de modo que las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de los servicios públicos deben ser, en principio, indemnizadas para evitar un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público y su importe soportado por la comunidad, todo ello sin llegar a convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos.

En el presente caso, se considera acreditado el nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio prestado y es imputable su causa a la Administración, sin limitación por concausa, no acreditándose otra cosa en los informes técnicos, pues el accidente ocurre por la actuación omisiva en la prestación de dicho servicio de mantenimiento y conservación de la carretera, sin participación del reclamante.

Habiéndose producido un retraso en la tramitación del expediente, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, de que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, siendo procedente la indemnización a J.A.L.L. por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, por el montante de la factura aportada, ascendente a 1.798,42 euros, con las actualizaciones e intereses que, en su caso, correspondan según lo visto en el Fundamento III anterior.